

CORONEL ALBERTO RUIZ NOVOA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

Doctrinas Jurídicas sentadas por la Contraloría General de la República

ASESORES JURIDICOS

DOCTORES:

ALFONSO SUAREZ PINEDA
JULIO ANGARITA SARMIENTO



BOGOTA. D. E., SEPTIEMBRE DE 1957

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS DE DOCTRINAS JURIDICAS
SENTADAS POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

LEGISLACION LABORAL

	Página
<p><i>Bonificaciones.</i> — Ningún servidor de los establecimientos públicos o servicios públicos descentralizados de carácter nacional tendrá derecho a percibir <i>primas o bonificaciones</i> de ningún género, distintas de los trabajadores al servicio de la Nación. Esta norma fue trazada a partir de la vigencia del Decreto número 3055 de 1955, y a pesar de que el Decreto en mención ya fue derogado por el Decreto-ley número 152 de 1957, es conveniente que se conozca la doctrina sentada al respecto. <i>Doctrina</i></p>	13 a 15
<p><i>Caja Nacional de Previsión.</i> — Los descuentos del 3% pagados por beneficiarios de la <i>prima de Navidad</i> se computan como sueldos en las liquidaciones de cesantía o al decretar la pensión de jubilación por tiempo de servicio cumplido. <i>Doctrina</i></p>	9
<p><i>Cesantía.</i> — Los descuentos del 3% hechos a los beneficiarios de la <i>prima de Navidad</i> se computan como sueldo al decretar esta prestación social. <i>Doctrina.</i></p>	9
<p><i>Cesantía.</i> — No hay lugar a doble reconocimiento de esta prestación a los trabajadores oficiales. De acuerdo con la Ley 6ª de 1945, es equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio, y proporcionalmente por fracciones de un año. <i>Doctrina.</i></p>	29 a 30
<p><i>Cesantía.</i> — Se atiende al pago de esta prestación por la Caja Nacional de Previsión, cuando el empleado ha servido en distintas dependencias nacionales. Cuando se trata de contratos celebrados por las entidades con la Nación, tales empresas quedan obligadas al pago de prestaciones a los trabajadores a su servicio en las obras contratadas, pero no puede gravarse a tales empresas con el pago de cesantías, acumulando tiempos servidos anteriormente a la Nación. <i>Doctrina.</i></p>	31 a 32
<p><i>Cesantía.</i> — Los trabajadores que prestan sus servicios a la Nación mediante contrato de trabajo escrito o no, tienen derecho a esta prestación. <i>Doctrina.</i></p>	32 a 34
<p><i>Cesantía.</i> — Liquidaciones a trabajadores en instituciones de utilidad común y pruebas supletorias en ciertos casos. <i>Doctrina.</i></p>	34 a 35

	Página
<i>Cesantía.</i> —Liquidaciones de esta prestación, cuando la jubilación ocurriere después de una etapa de servicio mayor de veinte (20) años. <i>Doctrina.</i>	35 a 36
<i>Cesantía.</i> — Los viáticos permanentes cuando se causen por un término no menor de seis (6) meses, en cada año, son <i>salario</i> y se computarán para la liquidación del auxilio de cesantía a los trabajadores particulares y a los empleados y obreros oficiales. <i>Doctrina.</i>	44 a 47
<i>Cesantía.</i> — En la liquidación de esta prestación a los empleados públicos nacionales, los viáticos que se les hayan pagado no se computarán por no tener derecho a ellos en forma permanente. <i>Doctrina.</i>	47 a 48
<i>Comisión IV Constitucional.</i> — Se niega una solicitud sobre reconocimiento de la <i>prima de Navidad</i> a empleados de Secretaría de la Asamblea Nacional. Se cita allí el Decreto número 3055 de 1955, y a pesar de que este Decreto ya fue derogado por el Decreto-ley número 152 de 1957, es conveniente que se conozca la doctrina al respecto. <i>Doctrina.</i>	11 a 12
<i>Compatibilidades.</i> — Para percibir dobles prestaciones sociales en las Fuerzas Armadas. <i>Doctrina.</i>	54 a 55
<i>Contratos.</i> — Los contratistas no alcanzan el beneficio de la prestación de la <i>prima de Navidad</i> , desde el momento que carecen de la calidad de empleados públicos y sus nexos con la entidad oficial se derivan de un contrato. <i>Doctrina.</i>	9 a 10
<i>Contratos.</i> — Los trabajadores que prestan sus servicios a la Nación, mediante contrato escrito o no, tienen derecho a cesantía. <i>Doctrina.</i>	32 a 34
<i>Contrato de servicios.</i> — Exentos de la prima de servicios los trabajadores nacionales a contrato. <i>Doctrina.</i>	21 a 22
<i>Descuentos.</i> — Los que se efectúen a beneficiarios de la <i>prima de Navidad</i> , se computan como sueldos al liquidar la cesantía o al decretar la pensión de jubilación por tiempo de servicio cumplido. <i>Doctrina.</i>	9
<i>Enfermedad-Maternidad.</i> — Se considera como servicio efectivo para el cómputo de la <i>prima de Navidad</i> , el tiempo que el trabajador nacional haya permanecido en uso de licencia. Las únicas licencias que se descuentan para esta prestación son las no remuneradas. <i>Doctrina.</i>	15 a 16
<i>Enfermedad profesional.</i> — Dos situaciones diferentes entre la no profesional y la profesional. <i>Doctrina.</i>	59 a 61
<i>Enfermedad no profesional.</i> — Dos situaciones diferentes entre la profesional y la no profesional. <i>Doctrina.</i>	59 a 61
<i>Horas extras o suplementarias.</i> — El empleado u obrero que trabaje excepcionalmente en días de asueto, tiene derecho a un descanso compensatorio o indemnización en dinero, a su elección. Para los servicios en tales días la remuneración es sencilla. <i>Doctrina.</i>	52 a 54
<i>Instituto de Fomento Tabacalero.</i> — Preaviso. Régimen jurídico que le es aplicable en sus relaciones obrero-patronales. <i>Doctrina.</i>	36 a 39
<i>Pensión de jubilación.</i> — Los descuentos del 3% hechos a beneficiarios de la <i>prima de Navidad</i> se computan como sueldo en la liquidación de cesantía o al decretar la pensión por tiempo de servicio cumplido. <i>Doctrina.</i>	9
<i>Pensión de jubilación.</i> — Son acumulables para el cómputo de tiempo de esta prestación, los servicios prestados sucesiva o alternadamente a distintas entidades de derecho público. <i>Doctrina.</i>	48 a 49

<i>Preaviso.</i> — El Instituto de Fomento Tabacalero, en sus relaciones obrero-patronales, está sometido al régimen del contrato de trabajo regulado. <i>Doctrina.</i>	36 a 39
<i>Preaviso.</i> — Términos a los trabajadores oficiales y particulares. <i>Doctrina.</i>	40 a 43
<i>Prestaciones sociales diversas.</i> — Disposiciones legales que amparan a los empleados y obreros al servicio de entidades de derecho público. (Cesantía, auxilio por enfermedad, pensión de jubilación, invalidez, etc., etc.). <i>Doctrina.</i>	55 a 56
<i>Prestaciones sociales diversas.</i> — Consulta relativa a un establecimiento público de educación de origen departamental. <i>Doctrina.</i>	57
<i>Prestaciones sociales diversas.</i> — En las obras contratadas por la Nación por administración delegada, su personal de trabajadores se considera como obreros oficiales, y de consiguiente, están sometidos en sus relaciones laborales a las disposiciones que rigen para los trabajadores oficiales. <i>Doctrina.</i>	57 a 59
<i>Prestaciones sociales diversas.</i> — Dos situaciones diferentes resuelven los casos contemplados entre enfermedad no profesional y enfermedad profesional. <i>Doctrina.</i>	59 a 61
<i>Prima de Navidad.</i> — Esta prestación social se reconoce y se liquida por doceavas partes, de acuerdo con el último sueldo devengado y por meses cumplidos de servicio. Además, se computa como sueldo para efectos de liquidación de cesantía o reconocimiento de pensión de jubilación, por tiempo de servicio cumplido. (Decretos números 2501 y 3239 de 1953). <i>Diario Oficial</i> números 28315 y 28374. <i>Doctrina.</i>	9
<i>Prima de Navidad.</i> — Los contratistas no están amparados por este beneficio, por carecer de calidad de empleados públicos. Sus nexos con la entidad oficial se derivan de un contrato. Decretos números 2501 y 3239 de 1953. <i>Doctrina.</i>	9 a 10
<i>Prima de Navidad.</i> — Es norma establecida que para los trabajadores nacionales que se encuentren en servicio de la Nación, o tengan carácter de tales en el mes de diciembre, se contará éste como servicio efectivo para el cómputo de las doceavas partes, y la cuantía de la prima. Se liquidará sobre el monto del salario devengado el 30 de noviembre. Decretos números 2501 y 3239 de 1953. <i>Doctrina.</i>	10
<i>Prima de Navidad.</i> — Una solicitud de la Comisión IV Constitucional Permanente, sobre pago de esta prestación a empleados de Secretaría de la Asamblea Nacional. Se hace referencia al Decreto número 3055 de 1955. A pesar de que este Decreto fue derogado por el Decreto-ley número 152 de 1957, es conveniente que se conozca la doctrina sentada al respecto. <i>Doctrina</i>	11 a 12
<i>Prima de Navidad.</i> — Se concede esta prestación tanto a los empleados como obreros al servicio de la Nación. Equivale al 50% de la remuneración mensual que no exceda de \$ 1.000.00, con base al respectivo cargo en 30 de noviembre. Los obreros al servicio de la Nación no necesitan en ningún caso de nombramiento ni de posesión. Ley 6ª de 1945 y Decretos números 2501 y 3239 de 1953. <i>Doctrina.</i>	12 a 13
<i>Prima de Navidad.</i> — Ningún servidor de los establecimientos públicos o servicios públicos descentralizados de carácter nacional tendrá derecho a percibir <i>primas o bonificaciones</i> de ningún género, dis-	

	Página
tintas de los trabajadores al servicio de la Nación. Esta norma fue trazada a partir de la vigencia del Decreto número 3055 de 1955, y a pesar de que el Decreto aludido ya fue derogado por el Decreto-ley número 152 de 1957, es conveniente que se conozca la doctrina sentada al respecto. <i>Doctrina.</i>	13 a 15
<i>Prima de Navidad.</i> — El tiempo servido en varias dependencias oficiales es acumulable para efecto del pago de esta prestación. Su valor se cubre por la última Pagaduría en que sirvió el interesado, mediante la presentación de certificado de tiempos servidos en cada repartición oficial. <i>Doctrina.</i>	17 a 19
<i>Prima de Navidad.</i> — Con el lleno de las mismas formalidades establecidas en los Decretos números 2501 y 3239 de 1953, los empleados nacionales que devenguen una asignación mayor de \$ 1.000.00, tienen derecho al pago de \$ 500.00 como <i>Prima de Navidad</i> , con exclusión del Presidente de la República y los Ministros del Despacho. Decreto número 3639 de 1954. <i>Diario Oficial</i> número 28663, página número 110. <i>Doctrina.</i>	15 a 16
<i>Prima de Navidad.</i> — Los permisos o licencias hasta por tres (3) días concedidos a los empleados subalternos, por sus inmediatos superiores, con justa causa, no dan lugar a deducción alguna de esta prestación. <i>Doctrina.</i>	16 a 17
<i>Prima de Navidad.</i> — Interpretación dada por la Contraloría General a los Decretos números 2501 y 3239 de 1953, relacionados con esta prestación. <i>Doctrina.</i>	17 a 19
<i>Prima de servicios.</i> — No gozarán de esta prestación, a partir del 30 de noviembre de 1955, los empleados y obreros de los establecimientos públicos nacionales o servicios públicos descentralizados, a virtud del Decreto número 3055 del citado año. A pesar de que el referido Decreto ya fue derogado por el Decreto-ley número 152 de 1957, se considera conveniente que se conozca esta doctrina. <i>Doctrina.</i>	19 a 21
<i>Prima de servicios.</i> — Exentos de esta prestación los trabajadores a contrato, al servicio de la Nación. <i>Doctrina.</i>	21 a 22
<i>Pruebas supletorias.</i> — Liquidaciones de cesantía. <i>Doctrina.</i>	34 a 35
<i>Seguro de vida.</i> — Esta prestación debe reconocerse al beneficiario o beneficiarios que corresponda, sin determinar la causa que originó la defunción del causante. <i>Doctrina.</i>	50 a 52
<i>Sueldos.</i> — Para efectos de liquidación de cesantía o reconocimiento de pensión de jubilación, por tiempo de servicio cumplido, los descuentos del 3% hechos a beneficiarios de la Prima de Navidad se computan como sueldo. <i>Doctrina.</i>	9
<i>Vacaciones.</i> — Las interrupciones en el servicio hasta por quince (15) días, bien sea por cesación transitoria del trabajo, por suspensión del establecimiento o empresa, por enfermedad del trabajador, cumplimiento por parte de éste de funciones públicas de forzosa aceptación u otra causa semejante, no se consideran para el reconocimiento de esta prestación. Ley 72 de 1931 y Decreto número 1054 de 1938. <i>Doctrina.</i>	23 a 24
<i>Vacaciones.</i> — Se pierde el derecho a esta prestación por la interrupción en el servicio por un tiempo superior a quince (15) días. <i>Doctrina.</i>	24 a 25
<i>Vacaciones.</i> — Es obligatorio a todo trabajador oficial hacer uso de esta prestación. No son acumulables, salvo en casos cuando se trate	

	Página
de labores técnicas, de confianza o de manejo. Decretos números 484 y 2939 de 1944. <i>Doctrina.</i>	25 a 27
<i>Vacaciones.</i> — El desempeño de dos cargos por concesión legal, después de un año cumplido de servicio, no da lugar al reconocimiento de dos períodos de vacaciones. <i>Doctrina.</i>	27 a 28
<i>Vacaciones.</i> — Se reconoce en dinero esta prestación, cuando los trabajadores quedan definitivamente fuera del servicio, antes de haber hecho uso de las vacaciones ya causadas o en aquellos casos especiales cuando se trata de empleados que desempeñan labores técnicas, de confianza o de manejo. <i>Doctrina.</i>	28 a 29
<i>Viáticos.</i> — Los viáticos permanentes que se paguen a trabajadores particulares, son <i>salario</i> , siempre que se hayan causado por un término no menor de seis (6) meses en cada año. Se computan para la liquidación del auxilio de cesantía. Los viáticos que se otorguen a empleados y obreros oficiales, se entenderán como salario para los mismos efectos, cuando se den en forma permanente mediante resolución especial, y siempre que la radicación se haga por un término no menor de seis (6) meses. Los funcionarios o empleados públicos no tienen derecho a viáticos permanentes. (Artículo 9º, Ley 141 de 1948). <i>Doctrina.</i>	44 a 47
<i>Viáticos.</i> — Los funcionarios o empleados públicos nacionales no tienen derecho a viáticos permanentes. (Artículo 9º, Ley 141 de 1948). Únicamente tienen derecho a este servicio los trabajadores particulares y los empleados y obreros oficiales. Son <i>salario</i> y se les computa para la liquidación de cesantía, cuando se causen por un término no menor de seis (6) meses en cada año. <i>Doctrina.</i>	47 a 48

PENSIONES Y JUBILACIONES

<i>Certificado de supervivencia.</i> — Para el pago de pensiones de jubilación u otras, no es necesario cuando el beneficiario concurre personalmente a cobrar. En ausencia de éste, si es necesario este requisito. <i>Doctrina.</i>	80 a 81
<i>Notarios públicos.</i> — Los Notarios tienen la calidad de empleados públicos. Un pensionado por tiempo cumplido de servicio no puede desempeñar este cargo ni percibir conjunta e ilimitadamente la pensión y los emolumentos o derechos notariales. <i>Doctrina.</i>	76 a 77
<i>Pensiones de invalidez.</i> — Diferencia entre la vitalicia y el llamado sueldo de retiro de los militares. <i>Doctrina.</i>	86 a 87
<i>Pensiones de jubilación.</i> — Se puede recibir conjuntamente sin ningún límite, pensión y sueldo en el ramo docente. <i>Doctrina.</i>	65 a 68
<i>Pensiones de jubilación.</i> — No se puede percibir más de una asignación proveniente del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado. Se establecen excepciones entre sueldo y pensión de jubilación hasta \$ 400.00, y los maestros y profesores pensionados del ramo de Educación Nacional. <i>Doctrina.</i>	68 a 70
<i>Pensiones de jubilación.</i> — Reintegros de sumas percibidas ilegalmente, excediendo la suma permitida para recibir conjuntamente sueldo y pensión. <i>Doctrina.</i>	71 a 76

<i>Pensiones de jubilación.</i> — Un pensionado por tiempo cumplido de servicio no puede desempeñar el cargo de Notario, ni percibir conjunta e ilimitadamente la pensión y los emolumentos o derechos notariales. <i>Doctrina.</i>	76 a 77
<i>Pensiones de jubilación.</i> — Interpretación relativa a que si un pensionado por tiempo cumplido de servicio en el ramo de Educación Nacional, puede percibir ilimitadamente pensión y sueldo como empleado público. <i>Doctrina.</i>	77 a 79
<i>Pensiones de jubilación.</i> — La única excepción para percibir conjuntamente sueldo y pensión es el personal del ramo docente del Ministerio de Educación Nacional. Para los trabajadores oficiales jubilados se estableció una limitación hasta de \$ 400.00, entre sueldo y pensión. Decretos números 320 de 1949 y 2285 de 1955. <i>Doctrina.</i>	79 a 80
<i>Pensiones de jubilación.</i> — Para su pago a los interesados, cuando se verifique personalmente, no hay lugar a certificado de supervivencia. Cuando el pago se hace por ausencia del beneficiario, sí se requiere este requisito. <i>Doctrina.</i>	80 a 81
<i>Pensiones de jubilación.</i> — Ya decretado este beneficio por tiempo cumplido de servicio en el magisterio, no puede objetarse su pago, salvo la limitación establecida en el Decreto número 320 de 1949. <i>Doctrina.</i>	81 a 82
<i>Pensiones de jubilación.</i> — Entidades obligadas a sufragar sumas cuando el amparado con esta prestación haya servido en diversas dependencias oficiales. <i>Doctrina.</i>	82 a 83
<i>Pensiones de jubilación.</i> — Un pensionado del ramo docente no puede percibir sueldo de una entidad oficial, salvo la limitación establecida en el Decreto número 320 de 1949. <i>Doctrina.</i>	83 a 85
<i>Pensiones de jubilación.</i> — No es competencia de la Contraloría General, la aprobación o improbación de resoluciones referentes a pensiones, sueldos de retiro, jubilaciones y otros reconocimientos. <i>Doctrina.</i>	85 a 86
<i>Pensiones de jubilación.</i> — Diferencias entre el llamado <i>sueldo de retiro</i> de los militares, pensiones de jubilación e invalidez. <i>Doctrina.</i>	86 a 87
<i>Reintegros de pensiones de jubilación.</i> — Sumas percibidas ilegalmente excediendo la suma permitida entre sueldo y pensión. <i>Doctrina.</i>	72 a 75
<i>Sueldos de retiro de los militares.</i> — Diferencia entre la pensión de jubilación e invalidez. <i>Doctrina.</i>	86 a 87

LEGISLACION ADMINISTRATIVA

INCOMPATIBILIDADES Y SUELDOS

<i>Acumulación de empleos.</i> — Incompatibilidades. <i>Doctrinas</i>	119 a 121
<i>Archivos oficiales.</i> — Orden de clasificación e importancia de ellos. <i>Doctrina.</i>	153 a 155
<i>Beneficencias.</i> — De acuerdo con normas constitucionales, los servicios de asistencia social atendidos por la Nación, los Departamentos o los Municipios se denominan instituciones de beneficencia. Cuando interviene el apoyo y la colaboración de particulares, llevan la denominación de instituciones de utilidad común. <i>Doctrina.</i>	131 a 132

	Página
<i>Certificados.</i> — Procedimiento relativo a toda clase de los que expida la Contraloría General. <i>Doctrina.</i>	155 a 156
<i>Consejos Administrativos Departamentales.</i> — Incompatibilidades en el ejercicio de los cargos. <i>Doctrina</i>	98 y 119
<i>Contratos.</i> — Incompatibilidades de los empleados públicos con la Nación. <i>Doctrina.</i>	113, 114 y 118
<i>Contratos.</i> — Incompatibilidad a los militares en goce de sueldo de retiro para celebrarlos con dependencias del ramo de Guerra. <i>Doctrina.</i>	116
<i>Contratos administrativos.</i> — Incompatibilidades. <i>Doctrina.</i>	136
<i>Contratos administrativos.</i> — Vigilancia fiscal por la Contraloría General. <i>Doctrina.</i>	142 a 144
<i>Contratos administrativos.</i> — Los Ministros del Despacho y los Jefes de Departamentos Administrativos están facultados para celebrarlos únicamente en cuantía hasta de \$ 50.000.00. Decreto número 2927 de 1954. <i>Doctrina.</i>	144 a 146
<i>Contratos administrativos.</i> — Sin el lleno de las formalidades legales, no puede atenderse ninguna erogación que haya ejecutado la parte contratante. <i>Doctrina.</i>	148 a 150
<i>Contratos de administración delegada.</i> — Su control y fiscalización por la Contraloría General. <i>Doctrinas.</i>	140 a 142
<i>Contratos de transacción.</i> — La Contraloría General no tiene facultad para impartirles aprobación. <i>Doctrina.</i>	146
<i>Corporación Autónoma Regional del Cauca.</i> — Impuesto adicional de gasolina. <i>Doctrina.</i>	169 a 172
<i>Cuentas.</i> — Las rendirán a la Contraloría General, las instituciones de utilidad común, del movimiento total de bienes de los planteles, inclusive los auxilios del Tesoro Nacional, sin separación de ninguna clase. <i>Doctrina.</i>	134 a 136
<i>Empleados de manejo nacionales.</i> — Devengan sueldo hasta el momento de la posesión del sucesor. <i>Doctrina.</i>	101
<i>Empleados públicos.</i> — No podrán formar parte de directorios o comités políticos. Artículo 8º, Ley 60 de 1930. <i>Doctrina.</i>	163
<i>Empleados públicos encargados interinamente de oficinas nacionales.</i> Caso en que pueden cobrar el sueldo del titular. Decreto número 325 de 1954. <i>Doctrina.</i>	166
<i>Entrega de oficinas de manejo.</i> — Los empleados cesantes sólo devengan sueldos hasta el momento de la posesión del sucesor. Es costumbre en los Ministerios y Departamentos Administrativos de donde dependa la oficina de entrega, hacerle al empleado saliente un reconocimiento equitativo con base en el sueldo señalado al cargo desempeñado, mediante resolución motivada. <i>Doctrina.</i>	101
<i>Establecimiento público.</i> — La Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia es un establecimiento público; al adoptarle normas de derecho privado, la sustraen al control que sobre ella debe ejercer la Contraloría General como suprema autoridad fiscal. Artículo 59 de la Constitución Nacional, Ley 42 de 1923, Ley 58 de 1946 y Decreto número 911 de 1932. <i>Doctrina.</i>	126
<i>Establecimiento público.</i> — Llevan esta denominación los establecimientos de este género, cualquiera que sea su origen en el orden nacional, departamental o municipal. Políticamente dependen del Estado por	

haber sido creados por el legislador con autonomía técnica y personería jurídica. <i>Doctrina.</i>	130
<i>Establecimiento público.</i> — De acuerdo con normas constitucionales, los servicios de asistencia social atendidos por la Nación, los Departamentos o los Municipios, se denominan instituciones de beneficencia. Cuando interviene el apoyo y la colaboración de particulares, llevan la denominación de instituciones de utilidad común. <i>Doctrinas.</i>	107 y 132
<i>Exoneración de responsabilidad fiscal.</i> — Normas generales. <i>Doctrina.</i>	164
<i>Ferrocarriles Nacionales de Colombia.</i> — Es un establecimiento público. Al adoptarle normas de derecho privado, los sustraen del control que sobre ellos debe ejercer la Contraloría General como suprema autoridad fiscal. Artículo 59 de la Constitución Nacional, Ley 42 de 1923, Ley 58 de 1946 y Decreto número 911 de 1932. <i>Doctrina.</i>	126
<i>Gastos de transporte.</i> — Tienen derecho a ellos únicamente el empleado comisionado, no los familiares que lo acompañan, salvo en el ramo diplomático. <i>Doctrina.</i>	102
<i>Honorarios.</i> — Diferencia debe entenderse entre éstos y sueldo. <i>Doctrina.</i>	92 a 95
<i>Incompatibilidades.</i> — Sueldo y honorarios. <i>Doctrina.</i>	92 a 95
<i>Incompatibilidades.</i> — Sueldos a empleados encargados transitoriamente por orden de autoridad competente, de otro empleo mejor remunerado, siempre que el funcionario a quien reemplace no deba continuar devengándolo. Decreto número 325 de 1954. <i>Doctrina.</i>	95 a 98
<i>Incompatibilidades.</i> — Empleos en los Consejos Administrativos Departamentales. <i>Doctrinas.</i>	98 y 119
<i>Incompatibilidades.</i> — Situación relativa al carácter que se dio de profesores a los Decanos y Directores de las Facultades, escuelas e institutos de la Universidad Nacional. <i>Doctrina.</i>	104
<i>Incompatibilidades.</i> — No se puede percibir dos sueldos, ya sea en cargos servidos a la Nación, los Departamentos y los Municipios. <i>Doctrinas.</i>	106-109-121-122-124 - 125
<i>Incompatibilidades.</i> — Celebración de contratos de empleados con la Nación. <i>Doctrinas.</i>	113-114 - 118
<i>Incompatibilidades.</i> — Contratos administrativos. <i>Doctrina.</i>	136
<i>Indemnizaciones.</i> — Por perjuicios se ocasionen en las vías públicas, con motivo de la construcción de carreteras y de ensanches y variantes de las mismas. <i>Doctrina.</i>	138
<i>Instituciones de utilidad común.</i> — Las que han tenido origen en un acto o voluntad de los particulares, y aunque no reciban auxilio del Tesoro Público, deben rendir cuentas a la Contraloría. Ley 93 de 1938 y Decreto número 974 de 1947. <i>Doctrina.</i>	134
<i>Militares en retiro.</i> — Incompatibilidad para celebrar contratos de servicios con dependencias del ramo de Guerra. <i>Doctrina.</i>	116
<i>Ministerios y Departamentos Administrativos.</i> — Facultad para celebrar contratos administrativos en cuantía hasta de \$ 50.000.00. Decreto número 2927 de 1954. <i>Doctrina.</i>	144
<i>Multas.</i> — Procedimiento para simplificar la conversión de ellas en arresto. <i>Doctrina.</i>	162
<i>Pensiones de jubilación.</i> — Incompatibilidad para recibir más de una asignación del Tesoro Público. <i>Doctrinas</i>	95-121-122-124 - 125

	Página
<i>Publicaciones oficiales pagadas.</i> — Vigencia de los decretos que las autorizan. <i>Doctrina.</i>	151
<i>Pruebas.</i> — Requisitos indispensables deben establecerse, para el fallo en bien o en contra de cualquier reclamación que se intente. <i>Doctrina.</i>	160
<i>Reconocimiento de servicios.</i> — Legalidad de la prueba para su reconocimiento. <i>Doctrina.</i>	107
<i>Responsabilidad.</i> — Se define la naturaleza de ella de acuerdo con las normas de la Constitución. <i>Doctrina.</i>	156
<i>Sanciones.</i> — Procedimiento para simplificar la conversión de multas en arresto. <i>Doctrina.</i>	162
<i>Servicios públicos.</i> — La Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia es un establecimiento público; al adoptarle normas de derecho privado, la sustraen al control que sobre ella debe ejercer la Contraloría General como suprema autoridad fiscal. Artículo 59 de la Constitución Nacional, Ley 42 de 1923, Ley 58 de 1946 y Decreto número 911 de 1932. <i>Doctrina.</i>	126
<i>Servicios públicos.</i> — Llevan esta denominación los establecimientos de este género, cualquiera que sea su origen en el orden nacional, departamental o municipal. Políticamente dependen del Estado por haber sido creados por el legislador con autonomía técnica y personería jurídica. <i>Doctrina.</i>	130
<i>Servicios públicos.</i> — De acuerdo con normas constitucionales, los servicios de asistencia social atendidos por la Nación, los Departamentos o los Municipios, se denominan instituciones de beneficencia. Cuando interviene el apoyo y la colaboración de los particulares, llevan la denominación de instituciones de utilidad común. <i>Doctrina.</i>	131 a 132
<i>Sueldos.</i> — Diferencia debe entenderse para su pago entre éste y la de honorarios. <i>Doctrina.</i>	92
<i>Sueldos.</i> — Empleados de inferior categoría encargados transitoriamente por orden de autoridades competentes de otro empleo mejor remunerado, siempre que el funcionario a quien reemplacen no deba continuar devengándolo. Decreto número 325 de 1954. <i>Doctrinas.</i>	95 y 100
<i>Sueldos.</i> — Abandono del cargo. <i>Doctrinas.</i>	99 y 100
<i>Sueldos.</i> — Los devengan los empleados de manejo nacionales hasta el día de la posesión del sucesor. <i>Doctrina.</i>	101
<i>Sueldos.</i> — Caso en que un empleado público, encargado transitoriamente de una dependencia oficial, puede cobrar el sueldo del titular. Decreto número 325 de 1954. <i>Doctrina.</i>	166
<i>Sueldo de retiro de los militares.</i> — Incompatibilidad para celebrar contratos de servicios con dependencias del ramo de Guerra. <i>Doctrina.</i>	116
<i>Terminales marítimos.</i> — Vigilancia fiscal por la Contraloría General, sobre los contratos de administración delegada	140
<i>Transportes.</i> — El gasto de transporte se reconoce únicamente al empleado comisionado, no a los familiares que lo acompañan. Se exceptúa el personal del ramo diplomático. <i>Doctrina.</i>	102
<i>Universidad de Nariño.</i> — Es un establecimiento de servicio público, por haber sido creada por el legislador con autonomía técnica y personería jurídica. <i>Doctrina.</i>	130
<i>Universidad Nacional.</i> — Se dio carácter de profesores a Decanos y Directores de las Facultades, escuelas e institutos de la Universidad. <i>Doctrina.</i>	104

Viáticos.— Los empleados públicos no tienen derecho a ellos en forma permanente. Las interrupciones de uno o más días les quita esta característica. Parágrafo único, artículo 9º, Ley 141 de 1948. *Doctrina.* 91 a 92

Fías públicas.— Indemnizaciones por perjuicios que se ocasionen. *Doctrina.* 138

LEGISLACION FISCAL

Acción ejecutiva.— Caso de prescripción en juicios por peculado. *Doctrina.* 219

Acción ejecutiva.— Caso en que no se extingue la prescripción. *Doctrina.* 222

Acción ejecutiva.— Prescripción en juicios de cuentas. *Doctrinas.* 225 y 231

Asamblea Nacional Constituyente.— Asignaciones del personal de Secretaría. *Doctrina.* 175

Asambleas Departamentales.— Condonaciones. *Doctrina.* 215

Bienes nacionales.— Personería para su adquisición. *Doctrina* 299

Bosques públicos.— Participación de la Nación en su explotación. *Doctrina.* 251

Caución.— En contratos de opción. *Doctrina.* 271

Caución en contratos administrativos.— Diferencia entre ésta y la cláusula penal pecuniaria. *Doctrina* 275

Certificados de paz y salvo.— Sindicados por delito de peculado. *Doctrina.* 277

Certificados de paz y salvo.— No es obligatorio a los cónsules ad-honórem. *Doctrina.* 279

Certificados de paz y salvo.— Empleados de instituciones de utilidad común, pago sus haberes en el mes de marzo de cada año. *Doctrina.* 281

Compatibilidades.— Para recibir sueldo como Magistrado del Tribunal Superior y el de Decano de Facultades. *Doctrina.* 185

Compatibilidad para recibir sueldos.— Decanos de la Universidad Nacional. Decreto número 3015 de 1954. *Doctrina.* 178

Compatibilidades e incompatibilidades.— Caso en que un empleado público puede percibir pago adicional por servicios que presta a una institución de utilidad común. *Doctrina.* 180

Condonación.— Asambleas Departamentales. *Doctrina.* 215

Condonación.— Trámite para obtenerla. *Doctrina.* 216

Cónsules ad-honórem.— No es obligatorio el certificado de paz y salvo. *Doctrina.* 279

Contralor General.— Es atribución exclusiva de este funcionario la exoneración de la responsabilidad fiscal. Artículo 43, Ley 42 de 1923. *Doctrina.* 215

Contratos administrativos.— Requisitos legales para celebrarlos. *Doctrinas* 256 - 257 - 262 - 264 - 265

Contratos administrativos.— Requisitos de orden fiscal. *Doctrina.* 271

Contratos administrativos.— Diferencia entre la cláusula penal pecuniaria y la caución. *Doctrina.* 275

Contratos de administración delegada.— Requisitos de orden fiscal. *Doctrina.* 271

<i>Contratos administrativos de suministro.</i> — Requisitos para celebrarlos.	
<i>Doctrina.</i>	262
<i>Contratos con la Administración.</i> — Incompatibilidades. <i>Doctrina.</i>	274
<i>Contratos de empréstitos.</i> — Trámites. <i>Doctrina.</i>	265
<i>Contratos de opción de crédito.</i> — Caución. <i>Doctrina.</i>	268
<i>Contratos de seguros.</i> — Timbre nacional. <i>Doctrina.</i>	250
<i>Contratos de transacción.</i> — Situación jurídica de una fundación. <i>Doctrina.</i>	288
<i>Cuentas.</i> — Exentas de rendirlas aquellas instituciones de utilidad común que han tenido su origen en disposiciones de la ley eclesiástica, conforme a las prescripciones del Derecho Canónico. <i>Doctrinas.</i>	285 y 286
<i>Cláusula penal.</i> — Diferencia entre ésta y la caución, en contratos administrativos. <i>Doctrina.</i>	275
<i>Cheques oficiales.</i> — Exoneración fiscal en caso de pérdida o extravío. <i>Doctrina.</i>	196
<i>Declaración de renta.</i> — Es obligatoria su presentación ante los Pagadores nacionales, a todo empleado u obrero al servicio de la Nación. Decreto número 2317 de 1953. <i>Doctrina.</i>	280
<i>Declaración de renta.</i> — Empleados de instituciones de utilidad común, pago de sus haberes en el mes de marzo de cada año. <i>Doctrina</i>	281
<i>Decreto número 3219 de 1953.</i> — Alcance de esta disposición. <i>Doctrina.</i>	292
<i>Embargos preventivos.</i> — Prescripción de la acción ejecutiva. <i>Doctrina.</i>	231
<i>Empleados públicos encargados de oficinas nacionales.</i> — Caso en que pueden devengar el sueldo del titular. Decreto número 325 de 1954. <i>Doctrina.</i>	177
<i>Empréstitos.</i> — Trámite para los contratos. <i>Doctrina.</i>	265
<i>Entrega de oficinas de manejo nacionales.</i> — Establecido un desfalco y hallándose el responsable suspendido y a la vez detenido, no puede reconocérsele sueldo. <i>Doctrina.</i>	192
<i>Establecimiento público.</i> — De acuerdo con normas constitucionales, los servicios de asistencia social atendidos por la Nación, los Departamentos o los Municipios, se denominan instituciones de beneficencia. Cuando interviene el apoyo y la colaboración de particulares, llevan la denominación de instituciones de utilidad común. <i>Doctrina.</i>	186
<i>Estampillas de timbre nacional.</i> — Nóminas y cuentas de Empresas de Telecomunicaciones, Seguros Sociales, Caja Agraria e Instituto de Crédito Territorial. <i>Doctrina.</i>	243
<i>Estampillas de timbre nacional.</i> — Cuentas rendidas por organismos oficiales. <i>Doctrinas</i>	247 a 250
<i>Estampillas de timbre nacional.</i> — Contratos de seguros. <i>Doctrina.</i>	250
<i>Exención de impuestos.</i> — De timbre nacional en pólizas de contratos de seguros celebrados con las compañías aseguradoras. <i>Doctrina.</i>	250
<i>Exoneración de responsabilidad fiscal.</i> — Subsiste la responsabilidad mientras no se compruebe plenamente el caso fortuito o la fuerza mayor. <i>Doctrina.</i>	194
<i>Exoneración de responsabilidad fiscal.</i> — Extravío o pérdida de cheques oficiales. <i>Doctrina.</i>	196
<i>Exoneración de responsabilidad fiscal.</i> — En admisión de demandas exonerativas, se requiere que las compañías aseguradoras hayan	

consignado previamente el valor del siniestro. Resolución reglamentaria número 1700 de 1957. <i>Doctrina.</i>	198
<i>Exoneración de responsabilidad fiscal.</i> — Enseres de oficinas de la Nación. Resolución Reglamentaria número 763 de 1946, y 1046 de 1951. <i>Doctrina.</i>	204
<i>Exoneración de responsabilidad fiscal.</i> — Caso en que termina la responsabilidad penal y subsiste la fiscal. <i>Doctrina.</i>	206
<i>Exoneración de responsabilidad fiscal.</i> — Pérdida de bienes nacionales en zonas de carreteras. <i>Doctrina.</i>	210
<i>Exoneración de responsabilidad fiscal.</i> — Caso de pérdida de fondos en una compañía constituida por administración delegada. <i>Doctrina.</i>	213
<i>Exoneración de responsabilidad fiscal.</i> — Es atribución exclusiva del Contralor General esta función, como suprema autoridad fiscal. Artículo 43, Ley 42 de 1923. <i>Doctrina.</i>	215
<i>Exoneración de responsabilidad fiscal.</i> — Casos de saqueo o vandalaje, en dependencias de manejo nacionales. Resolución Reglamentaria número 1700 de 1957. <i>Doctrina.</i>	201
<i>Gastos imprevistos.</i> — Destinación que debe tener este renglón del Presupuesto Nacional. <i>Doctrina.</i>	296
<i>Horas extras.</i> — Servicios extraordinarios en Aduanas. Decretos números 2771 de 1946 y 1772 de 1947. <i>Doctrina.</i>	181
<i>Impuesto predial.</i> — Participación de los Municipios. <i>Doctrina.</i>	253
<i>Impuesto sobre la renta.</i> — Extinción de la acción ejecutiva para su pago. <i>Doctrina.</i>	240
<i>Impuesto de timbre nacional.</i> — Las cuentas de cobro por prestaciones sociales, no están sujetas a este impuesto. <i>Doctrinas.</i>	242
<i>Impuesto de timbre nacional.</i> — Nóminas y cuentas de Empresas de Telecomunicaciones, Seguros Sociales, Caja Agraria e Instituto de Crédito Territorial. <i>Doctrina.</i>	243
<i>Incompatibilidades.</i> — Recibir sueldos. Rama nacional y Consejos Administrativos. <i>Doctrina.</i>	179
<i>Incompatibilidades.</i> — Para recibir dos sueldos de una entidad oficial. <i>Doctrina.</i>	184
<i>Incompatibilidades.</i> — Para celebrar contratos con la Administración, los funcionarios públicos. <i>Doctrina.</i>	274
<i>Incompatibilidades de empleos.</i> — Circunstancias en que un empleado público puede ejercer y recibir asignaciones o delegar funciones en persona de su absoluta confianza. <i>Doctrina.</i>	186
<i>Instituciones de utilidad común.</i> — Las instituciones de utilidad común que han tenido origen en un acto o voluntad de los particulares, y aunque no reciban auxilio del Tesoro Público, deben rendir cuentas a la Contraloría. Aquellos establecimientos de interés social, creados y organizados en virtud de un acto administrativo del Poder público, no están obligados a rendir cuentas a la Contraloría. En cuanto a la vigilancia e inspección, unas y otros están sujetos a las de la Contraloría. Ley 93 de 1938 y Decreto número 974 de 1947. <i>Doctrina.</i>	283
<i>Instituciones de utilidad común</i> — Exentas de rendir cuentas aquellas que han tenido su origen en disposiciones de la ley eclesiástica, conforme a las prescripciones del Derecho Canónico. <i>Doctrinas.</i>	285 y 286



	Página
<i>Juicios de cuentas.</i> — Prescripción de la acción ejecutiva. <i>Doctrinas</i>	225 y 231
<i>Juicios de cuentas.</i> — Cuándo opera el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción ejecutiva. <i>Doctrina</i>	236
<i>Juicios ejecutivos.</i> — Prescripción de la acción ejecutiva. <i>Doctrina</i>	228
<i>Juicios ejecutivos.</i> — Extinción de la acción ejecutiva para el cobro del impuesto sobre la renta. <i>Doctrina</i>	240
<i>Juicios por jurisdicción coactiva.</i> — Ministerio de Comunicaciones. <i>Doctrina</i>	238
<i>Judicatura municipal.</i> — Calidad que deben reunir los jueces para el pago de sueldos. Decreto número 2064 de 1952. <i>Doctrina</i>	177
<i>Jurisdicción coactiva.</i> — Prescripción de la acción ejecutiva. <i>Doctrinas</i>	217 - 233 - 235
<i>Jurisdicción coactiva.</i> — Juicios de cuentas. Ministerio de Comunicaciones. <i>Doctrina</i>	238
<i>Jurisdicción coactiva.</i> — El alcance de las normas trazadas por el Decreto número 3219 de 1953 rige por lo que se refiere al desenvolvimiento de la acción ejecutiva contra los responsables de alcances deducidos a favor del Tesoro Nacional. <i>Doctrina</i>	294
<i>Juzgados Municipales.</i> — Calidad que deben reunir los jueces para el pago de sueldos. Decreto número 2064 de 1953. <i>Doctrina</i>	177
<i>Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.</i> — Para estos funcionarios no existe incompatibilidad para recibir sueldo como Magistrados o como Decanos de Facultades. <i>Doctrina</i>	185
<i>Multas a funcionarios públicos.</i> — Ingresarán al Tesoro Nacional. <i>Doctrina</i>	291
<i>Opción de crédito.</i> — Caucciones en contratos administrativos sui-générés. <i>Doctrina</i>	268
<i>Ordenadores de gastos públicos.</i> — Responsabilidad en caso de insistencia. <i>Doctrina</i>	294
<i>Papel sellado.</i> — Exentas de este impuesto las prestaciones sociales. <i>Doctrinas</i>	242
<i>Participaciones.</i> — De la Nación en la explotación de bosques públicos. <i>Doctrina</i>	251
<i>Participaciones.</i> — De los Municipios en liquidaciones de impuesto predial. Artículo 13, Ley 128 de 1941. <i>Doctrina</i>	253
<i>Paz y salvo —Certificado—.</i> Sindicados por el delito de peculado. <i>Doctrina</i>	277
<i>Paz y salvo —Certificado—.</i> No es obligatorio a los Cónsules <i>ad-honórem</i> . <i>Doctrina</i>	279
<i>Peculado.</i> — No exonera a la Nación del pago de sueldos y otros servicios, los cometidos por Pagadores nacionales. <i>Doctrina</i>	176
<i>Peculado.</i> — Tienen valor legal las providencias que dicten los Visitadores Fiscales de la Contraloría General, contra empleados de manejo responsables de ilícitos, por estar investidos del carácter de funcionarios de instrucción. Ley 58 de 1946 y Decreto número 700 de 1947. <i>Doctrina</i>	187
<i>Peculado.</i> — Caso en que termina la responsabilidad penal y subsiste la fiscal. <i>Doctrina</i>	206
<i>Peculado.</i> — Prescripción de la acción ejecutiva. <i>Doctrina</i>	219 y 231

	Página
<i>Peculado.</i> — Caso en que no hay lugar a declarar la acción ejecutiva. <i>Doctrina.</i>	222
<i>Peculado.</i> — Expedición de certificados de paz y salvo con la Nación, para sindicados por este delito. <i>Doctrina.</i>	277
<i>Peculado.</i> — Diferencia entre la responsabilidad penal y la fiscal. <i>Doctrina.</i>	298
<i>Peculado.</i> — El individuo amparado con sobreseimiento definitivo en primera instancia en juicio por peculado, no puede considerarse como definitivo para poder entrar a ejercer un nuevo cargo público. <i>Doctrina.</i>	302
<i>Prescripción de la acción ejecutiva.</i> — Juicios de peculado. <i>Doctrina.</i>	219
<i>Prescripción de la acción ejecutiva.</i> — Caso en que no hay lugar a declararla. <i>Doctrina.</i>	222
<i>Prescripción de la acción ejecutiva.</i> — Trámites y funcionarios competentes para decretarla. <i>Doctrinas.</i>	225 y 231
<i>Prescripción de la acción ejecutiva.</i> — Caso ante la jurisdicción coactiva en que no hay lugar a declararla. <i>Doctrinas.</i>	233 - 235
<i>Prescripción de la acción ejecutiva.</i> — Sanción pecuniaria impuesta por otras autoridades. <i>Doctrina.</i>	227
<i>Prescripción de la acción ejecutiva.</i> — Juicios ejecutivos. <i>Doctrina.</i>	228
<i>Prescripción de la acción ejecutiva.</i> — Cuándo opera el fenómeno jurídico de la prescripción. <i>Doctrina.</i>	236
<i>Prestaciones sociales.</i> — Las cuentas de cobro por este concepto no están sujetas a los impuestos de timbre nacional y papel sellado. <i>Doctrina.</i>	242
<i>Presupuesto Nacional.</i> — Destinación del renglón de gastos imprevistos. <i>Doctrina.</i>	296
<i>Reconocimiento de sueldos por entrega de oficinas de manejo nacionales.</i> — Establecido un desfaleo y hallándose el responsable suspendido del cargo, y a la vez detenido, no puede reconocérsele sueldo. <i>Doctrina</i>	192
<i>Reintegros.</i> — El caso de un empleado público en goce de vacación, que renunció y fue nombrado y posesionado en otro cargo, no puede percibir sueldo por las dos asignaciones. <i>Doctrina.</i>	190
<i>Reintegros.</i> — El caso de un funcionario que hallándose ausente de su sede no puede percibir sueldos ni la partida asignada para gastos de representación. <i>Doctrina.</i>	191
<i>Resoluciones de Visitadores Fiscales.</i> — Estos funcionarios están investidos del carácter de funcionarios de instrucción. De consiguiente, las providencias que dicten suspendiendo funcionarios de manejo, cuando se compruebe desfaleo, tienen valor legal. Ley 58 de 1946 y Decreto número 700 de 1947. <i>Doctrina.</i>	187
<i>Responsabilidad.</i> — Caso de insistencia de los ordenadores de gastos nacionales. <i>Doctrina.</i>	294
<i>Responsabilidad fiscal.</i> — Diferencia entre ésta y la penal. <i>Doctrina.</i>	298
<i>Responsabilidad penal.</i> — Diferencia entre ésta y la fiscal. <i>Doctrina.</i>	298
<i>Servicios extraordinarios.</i> — Personal de Aduanas. Decretos números 2771 de 1946 y 1772 de 1947. <i>Doctrina.</i>	181
<i>Siniestros.</i> — Exoneración fiscal. Resolución Reglamentaria número 1700 de 1957. <i>Doctrina.</i>	198

<i>Sobreseimiento definitivo en juicios por peculado.</i> — El individuo amparado con sobreseimiento definitivo en primera instancia en juicio por peculado, no puede considerarse como definitivo para poder entrar a ejercer un nuevo cargo público. <i>Doctrina.</i>	302
<i>Sobresueldos</i> — Servicios extraordinarios en Aduanas. Decretos números 2771 de 1946 y 1772 de 1947. <i>Doctrina.</i>	181
<i>Sobresueldos.</i> — Una misma persona no puede desempeñar a un mismo tiempo dos o más destinos remunerados. Artículo 307 del Código Político y Municipal. <i>Doctrina.</i>	183
<i>Sueldos.</i> — Asignaciones del personal de Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente. <i>Doctrina.</i>	175
<i>Sueldos.</i> — No exonera a la Nación del pago cuando se produzcan desfalcos por Pagadores Nacionales de manejo. <i>Doctrina.</i>	176
<i>Sueldos.</i> — Caso en que un empleado público, encargado transitoriamente de una dependencia oficial, puede devengar el sueldo del titular. Decreto número 325 de 1954. <i>Doctrina.</i>	177
<i>Sueldos.</i> — Compatibilidad para recibirlos. Decreto número 3515 de 1954. <i>Doctrina.</i>	178
<i>Sueldos.</i> — Compatibilidades e incompatibilidades para que un empleado público pueda percibir pago de sus servicios que presta a una institución de utilidad común. <i>Doctrina.</i>	180
<i>Sueldos.</i> — Incompatibilidades para los de Consejeros Administrativos y cargos nacionales. <i>Doctrina.</i>	179
<i>Sueldos.</i> — Incompatibilidad para recibir dos sueldos de una entidad oficial. <i>Doctrina.</i>	184
<i>Sueldos de Jueces Municipales.</i> — Calidad que deben reunir de acuerdo con la judicatura municipal. Decreto número 2064 de 1953. <i>Doctrina.</i>	177
<i>Timbre nacional.</i> — Las cuentas de cobro por prestaciones sociales no están sujetas a este impuesto. <i>Doctrinas.</i>	242
<i>Timbre nacional.</i> — Nóminas y cuentas de Empresas de Telecomunicaciones, Seguros Sociales, Caja Agraria e Instituto de Crédito Territorial. <i>Doctrina.</i>	242
<i>Timbre nacional.</i> — Cuentas rendidas por organismos oficiales. <i>Doctrinas.</i>	245 y 247
<i>Timbre nacional.</i> — En pólizas de contratos de seguros celebrados con las compañías. <i>Doctrina.</i>	250
<i>Vacaciones.</i> — El caso de un empleado público disfrutando del goce de esta prestación, que fuere nombrado y posesionado en otro cargo, no puede recibir al tiempo las dos asignaciones. <i>Doctrina.</i>	190
<i>Vigilancia fiscal.</i> — Las instituciones de utilidad común que han tenido origen en un acto o voluntad de los particulares, y aunque no reciban auxilio del Tesoro Público, deben rendir cuentas a la Contraloría. Aquellos establecimientos de interés social, creados y organizados en virtud de un acto administrativo del Poder Público no están obligados a rendir cuentas a la Contraloría. En cuanto a vigilancia e inspección, unas y otros están sujetos a las de la Contraloría. Ley 93 de 1938 y Decreto número 974 de 1947. <i>Doctrina.</i>	283
<i>Visitadores Fiscales.</i> — Están investidos del carácter de funcionarios de instrucción. Las providencias que dicten suspendiendo a empleados de manejo a quienes se les compruebe desfalcos, tienen valor legal. Ley 58 de 1946 y Decreto número 700 de 1947. <i>Doctrina.</i>	187

<i>Abogados.</i> — Requisito de inscripción en la Sección Jurídica de la Contraloría, para la representación de sus apoderados. <i>Doctrina.</i>	317
<i>Abuso de confianza.</i> — Diferencia entre este delito y el de peculado. <i>Doctrina.</i>	331
<i>Acción penal.</i> — Prescripción de la pena tratándose de empleados de manejo. <i>Doctrina.</i>	327
<i>Cesión de créditos.</i> — En contra de la Nación. <i>Doctrina.</i>	311
<i>Contraloría General.</i> — Derecho que tiene para el cobro de unas cuentas a la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia. <i>Doctrina.</i>	305
<i>Contratos administrativos.</i> — Comisariato Fuerzas de Policía. <i>Doctrina.</i>	314
<i>Contratos administrativos.</i> — Diferencia entre éstos y los de derecho privado. <i>Doctrina.</i>	319
<i>Contratos de derecho privado.</i> — Diferencia entre éstos y los administrativos. <i>Doctrina.</i>	319
<i>Contratos.</i> — Los celebrados en el exterior y que no deben tener efecto en Colombia. <i>Doctrina.</i>	320
<i>Copias de documentos oficiales.</i> — Requisitos legales para la validez de su expedición. <i>Doctrina.</i>	312
<i>Créditos en contra de la Nación.</i> — Cesión. <i>Doctrina.</i>	311
<i>Diócesis eclesiásticas.</i> — No están sujetas al control fiscal de la Nación. Están sujetos a este control, aquellos servicios públicos (instituciones de beneficencia o educación, instituciones de utilidad común, etc.) con personería jurídica, otorgada por el Estado y auxiliados por éste. <i>Doctrina.</i>	306
<i>Empleados de manejo.</i> — Efectos de la prescripción de la acción penal, en juicios de peculado. <i>Doctrina.</i>	327
<i>Empleos públicos.</i> — Inhabilidad para ocuparlos. Decreto número 884 de 1944. <i>Doctrina.</i>	334
<i>Ferrocarriles Nacionales.</i> — Derecho que le asiste a la Contraloría General para el cobro de unas cuentas a esta institución. <i>Doctrina.</i>	305
<i>Inhabilidad.</i> — Para ocupar cargos públicos. Decreto número 884 de 1944. <i>Doctrina.</i>	334
<i>Judicatura rural.</i> — Sueldos. <i>Doctrinas.</i>	324 a 326
<i>Peculado.</i> — Efectos de la prescripción de la acción penal, tratándose de empleados de manejo. <i>Doctrina.</i>	327
<i>Peculado.</i> — Diferencia entre este delito y el de abuso de confianza. <i>Doctrina.</i>	331
<i>Pérdida de bienes.</i> — Responsabilidad civil. <i>Doctrina.</i>	310
<i>Personas jurídicas de derecho eclesiástico.</i> — No están sujetas al control fiscal de la Nación. Están sujetos a este control aquellos servicios públicos (institutos de beneficencia o educación, instituciones de utilidad común, etc.) con personería jurídica otorgada por el Estado y auxiliados por éste. <i>Doctrina.</i>	306
<i>Poderes.</i> — Requisito de inscripción para los abogados en la Sección Jurídica de la Contraloría General, para la representación de sus poderdantes. <i>Doctrina.</i>	317
<i>Prescripción de la acción penal.</i> — Tratándose de empleados de manejo. <i>Doctrina.</i>	327
<i>Responsabilidad civil.</i> — Pérdida de bienes. <i>Doctrina.</i>	310

